

EXPEDIENTE No. 3403/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de Septiembre del 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3403/2012-D2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 18 de Diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. ***** por su propio derecho interpuso demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el 18 de Febrero del año 2013, ordenándose el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, la demandada se le tuvo dando contestación el día 06 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual el 18 de Octubre del año 2013 dos mil trece.-----

II.- Una vez estando en la audiencia prevista por el 128, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes se mostraron inconformes con todo arreglo; por lo que, en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante ratificó su escritos respectivo escrito de demanda inicial y a la demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda, y las partes hicieron uso de la réplica y contrarréplica, respectivamente; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos mediante resolución de fecha 31 de octubre del año 2013 dos mil trece por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 10 de febrero del año 2015, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda la INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... HECHOS:

HECHOS:

1.-DESPIDO INJUSTIFICADO Ocurrió el día sábado 27 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana en la obra municipal de la construcción de la ciclo – via que comunica al poblado de colotlan, Jalisco con el centro universitario del norte dicha obra esta ubicada a bordo de ***** manifestando el suscrito bajo portesta de decir verdad que el despido fue en forma verbal mediante el comunicado del señor ***** auxiliar de ingeniero ***** Director de Obras Publicas quien me comunico lo siguiente mira ***** por ordenes del ingeniero ***** a partir de hoy se te acabo el trabajo ya no vengas el próximo lunes a trabajar por que no te vamos a dejar entrar discúlpame por decirte esto pero ordenes son ordenes es lo que me acaba de ordenar el ingeniero ***** tu sabes que es el jefe y yo o mas lo obedezco."

El Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco, contestó a la demanda inicial substancialmente en los términos siguientes:-----

(SIC)... HECHOS:

1.-Que lo niego y arrojó la carga de la prueba para que demuestre su aseveración , Lo que en realidad aconteció fue que se encontraba laborando para mi representada por OBRA DETERMINADA como mas adelante se especificara la cual una vez

concluida aunado al hecho de que el presupuesto de egresos 2012 hubo ejercicio en su totalidad fue a razon por la cual se precindio de sus servicios lo cual no puede considerarse como despido injustificado pues es principio de hecho que nadie puede estar a lo obligado a lo imposible principio que desde luego invoco en o que beneficie a mi representado."

V.- El Actor ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-----

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la planilla del personal de obras publicas municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlan a partir del 15 de octubre del año 2007 al dia del despido injustificado 27 de octubre del año 2012.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito del 21 de noviembre del año 2012, dirigido al titular del H. Ayuntamiento de Colotlan donde mi representado le solicita la reinstalacion en su trabajo que venia desempeñando.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito del 11 de diciembre del año 2012, dirigido al titular del H. Ayuntamiento de Colotlan donde mi representado le solicita constancia de trabajo certificada del trabajo que venia desempeñando.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito del 12 de noviembre del año 2012, dirigido al titular del H. Ayuntamiento de Colotlan donde mi representado le solicita la indemnizacion del trabajo que venia desempeñando

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acrta Poder hecha por el actor en la que nos otroga poder asus apoderados.

VI.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se sirvan a rendir los testigos al tenor interrogativo que de forma verbal y directa se realice a los deponentes de nombre:*****

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento.

VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad.

La demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:- -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copias certificadas de las nominas de pago al actor del juicio.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Constancia de Mayoria de Votos con la cual se acredita quienes son los representantes legales del ayuntamiento de Colotlan , Jalisco.

III.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el actor

IV.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Misma que se desecho.

V.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el resultado a las deducciones lógicas jurídicas que se dependen de todas las actuaciones practicadas.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el juicio principal y que tiendan a favorecer a la parte que representamos.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, la litis del versa en dilucidar, si como lo arguye el **actor *******, se le debe indemnizar, ya que se dice despedido injustificadamente el día 27 de Octubre del año 2012". - - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco** argumentó que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado sino que por el contrario los efectos del nombramiento y vinculo como ALBAÑIL con categoría de servidor publico de SUPER NUMERARIO Y POR OBRA DETERMINADA que concluyo por el presupuesto del ejercicio 2012. -

VII.- Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedida injustificadamente el día 27 de octubre del año 2012, sino que el mismo desempeñaba un nombramiento por OBRA DETERMINADA del presupuesto del año 2012.- -----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en los términos siguientes:- -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copias certificadas de las nominas de pago al actor del juicio, la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, ni mucho menos que estuviera contratado mediante nombramiento eventual como supernumerario y por obra determinada, así como mucho menos acredita que termino el presupuesto del año 2012.- -----

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Constancia de Mayoria de Votos con la cual se acredita quienes son los representantes legales del ayuntamiento de Colotlan , Jalisco. la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, ni mucho menos que estuviera contratado mediante nombramiento eventual como supernumerario y por obra determinada, así como mucho menos acredita que termino el presupuesto del año 2012.- -----

III.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el actor ***** . la cual analizada en términos de lo dispuesto

por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, ni mucho menos que estuviera contratado mediante nombramiento eventual como supernumerario y por obra determinada, así como mucho menos acredita que terminó el presupuesto del año 2012 ya que el mismo sostiene que fue despedido de su empleo el 27 de octubre de la año 2012.- - - - -

IV.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Misma que se desecho.

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el resultado a las deducciones lógicas jurídicas que se dependen de todas las actuaciones practicadas. Prueba que valorada de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierte presunción o constancia alguna de que el actor no fue despedido de su empleo el día 27 de octubre del año 2012. y la demandada no acredita que el actor estuviese contratado como eventual ni como super numerario por obra determinada, es por ello que existe la presunción del despido que alega el actor. - - - - -

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el juicio principal y que tiendan a favorecer a la parte que representamos. Prueba que valorada de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierte presunción o constancia alguna de que el actor no fue despedido de su empleo el día 27 de octubre del año 2012. y la demandada no acredita que el actor estuviese contratado como eventual ni como super numerario por obra determinada, es por ello que existe la presunción del despido que alega el actor. - - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal laboral advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ello en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir, que el actor ***** no fue despedido injustificadamente el día 27 de Octubre del año 2012, sino que el mismo, al desempeñar un nombramiento EVENTUAL , SUPER NUMERARIO POR OBRA DETERMINADA, y que feneció el nexo laboral al término del presupuesto de egresos del año 2012 de la administración municipal; pues de las probanzas aportadas y que guardan relación con la litis, la actora bajo la prueba confesional a su cargo, negó la temporalidad de la relación laboral.- - - - -

Aunado a ello, la parte demandada, de conformidad al numeral 16 de la Ley de la materia, estaba constreñida a exhibir físicamente el nombramiento al que alude y basa su excepción y defensa, ante la obligación de conservarlo en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, para así acreditar, en primer término, la expedición de un nombramiento por tiempo determinado y el cumplimiento de éste de las características particulares que imponen los ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así, los efectos legales del mismo para justificar y constatar en todo momento el cese de aquellos efectos; sin embargo, al no demostrar fehacientemente que la relación laboral realmente entre las partes terminó, no por despido injustificado, sino por la temporalidad que se pactó y se fijó en el nombramiento de mérito en términos del referido artículo 16 de la ley Burocrática Estatal, se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral feneció y no existía la duda razonable de que hubo o no un despido injustificado y por tanto, que no se afectaba la esfera jurídica laboral del actor; pero ello no fue así, al no mostrarse en actuaciones y ante esta instancia laboral el documento que contuviera las condiciones mínimas bajo las cuales se regía y en lo futuro se iba a regir la relación de trabajo entre las partes.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO** a pagar al actor ***** la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** consistente en el pago de 3

meses de salario integro; Asimismo al pago de salarios caídos, esto A partir del 27 de Octubre del año 2012, fecha del despido y hasta la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución.- -----

VIII.- el actor del juicio reclama bajo los incisos C)D) y E), el pago Aguinaldo, Vacaciones Y Prima Vacacional del año 2011, por su parte la demandad manifestó que ya le había sido cubiertas estas prestaciones al actor, por lo que le corresponde la carga de la prueba a la demandad acreditar el pago de las mismas y una vez que se analizan la pruebas aportadas por la demandad con las mismas no acredita haberlas cubierto por lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Aguinaldo, Vacaciones Prima Vacacional del año 2011.- -----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **semanal de \$ *******, el cual demostró la demandada con las nominas de pago del actor.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO**, no se excepcionó; en consecuencia.- -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO** a pagar al actor ***** la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** consistente en el pago de 3 meses de salario, asimismo al pago de salarios caídos, del 27 de octubre del año 2012 y hasta que se de cumplimiento al Laudo, Asimismo se **CONDENA** al

pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, del año 2011. *ello de conformidad a lo establecido en los razonamientos de la presente resolución.* - - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesus Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, autoriza y da fe, Magistrado Ponente: Jaime Ernesto de Jesus Acosta Espinoza, Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez. - - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -